

SENTENCIA N° 932/19

Expte.: 386/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los *17* días del mes de *diciembre* de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **“ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. s/ Recurso de Apelación” – Expediente N° 386/926/2019** (Expte DGR N° 37527/376/D/2014 y 19842/376/T/2019) y;

**CONSIDERANDO:**

Las presentes actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Fiscal en fecha 20 de Agosto de 2019, por lo que corresponde que sea este Órgano el encargado del estudio y resolución de ellas (art. 12 del C.T.P.).

Acindar Industria Argentina de Aceros S.A. presentó Recurso de Apelación (fs. 2049/2061). Uno de los agravios del agente radica en la forma de valoración de las pruebas aportadas en el escrito impugnatorio. A la luz de lo descripto corresponde merituar las pruebas ofrecidas por el contribuyente y proceder a su análisis.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge de autos.

El agente no puede alegar que su derecho de defensa se vio vulnerado, ya que tuvo la oportunidad de ofrecer prueba y acreditar lo que alega en el recurso de apelación en la oportunidad que correspondía ofrecerlas conforme la normativa vigente.


En efecto, conforme lo establece el artículo 134 del Código Tributario Provincial, los recurrentes al interponer los recursos de Apelación ante este Tribunal, no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas.



DR. JOSE ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Se pudo constatar de esta manera la negligencia del apelante en el ofrecimiento de la prueba en la etapa impugnatoria. *“La prueba como todo acto procesal debe estar revestida de ciertas formalidades de tiempo, modo y lugar, que lejos de limitar el derecho subjetivo de probar, constituyen verdaderas garantías para los justiciables. Entre ellas, la exigencia de su ofrecimiento y diligenciamiento en término (formalidad temporal) aparece como consecuencia, la carga de la parte de urgir el puntual diligenciamiento, omisión o error que conlleva la pérdida o decaimiento del derecho para hacer valer en lo sucesivo la medida de que se trate. El Código de procedimiento, al normar la producción de la prueba establece como límite temporal del mismo, que lo sea dentro del término asignado al efecto”* (CSJTuc., Basael, Carlos A. vs. SIPROSA. s/ Daños, Fallo N° 65, 24/5/1991).

Por lo anteriormente demostrado, corresponde declarar la cuestión de puro derecho. Tal lo prescripto por el artículo 151° C.T.P. y sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Tribunal.-

En conclusión, atento a lo expuesto, la presente causa queda en condiciones de ser resuelta definitivamente.-

Conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5121 (t.v.)

Por ello,

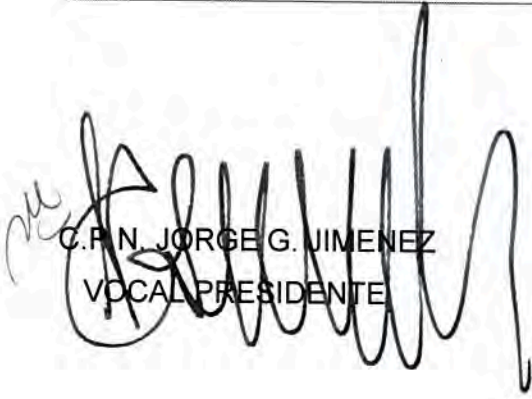
#### **EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**

#### **RESUELVE:**

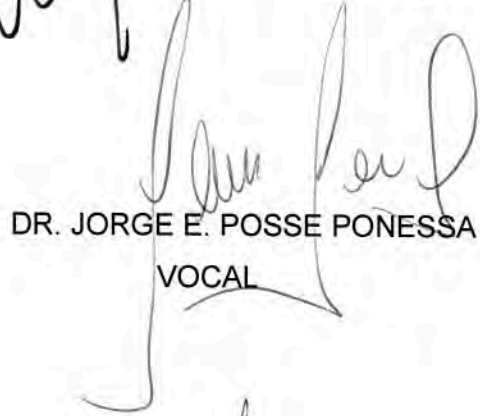
- 1.- **TENER** por presentado, en tiempo y forma, el recurso de apelación interpuesto por ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A., CUIT 30-50119925-3.-
- 2.- **DECLARAR** la cuestión de puro derecho.-
- 3.- **AUTOS PARA SENTENCIA.**-
- 4.- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**-

**HACER SABER.**-

MVI

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

ANTE MÍ:

  
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION